

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

EFRAIN CORREA RUIZ Y OTROS

DEMANDADO:

EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN:

760013105014-2014-00745-00

AUTO No. 1522

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

De otro lado, se ordena devolver el expediente 76001410500420130033100 adelantado por Efraín Correa Ruiz contra Emcali Eice ESP y conocido por el Juzgado 4 Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Cali, que en otrora le fue prestado a este despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia del 10 de octubre de 2019, la cual CONFIRMÓ la sentencia absolutoria de primera instancia No.116 del 30 de abril de 2018.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER al juzgado de origen el proceso 76001410500420130033100.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

AVIER ALBERTO ROMERO JIMENE

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 30 de julio de 2021

En Estado No. <u>107</u> se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

EFRAIN CORREA RUIZ Y OTROS

DEMANDADO:

EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN:

760013105014-**2014-00745**-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.484.348
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.784.348

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.784.348 MCTE) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y S FAVOR DE EMCALI EICE ESP.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Secretaria



REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: YENNY ASTUDULLO CORAL

DDO: MEGATECNOLOGIA COLOMBIANA LTDA

RAD: 2014 - 00797

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Apoderado de la entidad ejecutada solicita la aplicación del art. 317 del Código General del Proceso, ordenándose el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, argumentando que han transcurrido casi tres años desde la última actuación procesal sin que la parte demandante realice ninguna gestión de impulso, lo cual considera es una demostración de no tener ánimo en la continuidad del proceso, en consecuencia pretende el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros embargados y el archivo definitivo de este proceso. A su petición anexó memorial poder que lo faculta para actuar en nombre de la entidad demandada, certificado de existencia y representación, renuncia y paz y salvo suscrito por la anterior apoderada judicial.

Para resolver la solicitud descrita se analiza si es aplicable el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso en un proceso ejecutivo laboral.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

No obstante, y como quiera que la presente acción ejecutiva es a continuación de un proceso ordinario, y que en materia laboral se tiene norma propia, permitiéndose solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del C.G.P, cuando se cumpla los siguientes requisitos;

a) Dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Entonces al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y los poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

"Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar

la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: "En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado."

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite. Subrayado fuera de texto.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva".

En este orden de ideas, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que, se requerirá con los apremios de ley a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que realice el cálculo actuarial de la pensión por la diferencia de pago de aportes a la seguridad social causados entre el 28 de febrero de 2008 hasta el 17 de marzo de 2011, tal como se ordenó en la sentencia No. 8 del 27 de febrero de 2013 base de la presente ejecución.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia al Dr. Fredy Asprilla Lozano abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 158.594 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Negar la terminación por desistimiento tácito elevada por el apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REQUERIR con los apremios de ley a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a fin de dar cumplimiento al oficio No. 853 del 23 de julio de 2018 elaborado por este Despacho, mediante el cual se le indica se sirva realizar el cálculo actuarial de la pensión por la diferencia de pago de aportes a la seguridad social causados entre el 28 de febrero de 2008 hasta el 17 de marzo de 2011 tal como se ordenó en la sentencia No. 8 del 27 de febrero de 2013.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENI

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 30 de Julio de 2021
En Estado No. 107 se notifica a las partes la presente providencia

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DANIBY SAAVEDRA GIRON

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105014-**2016-00434-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.823

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Aprobada la liquidación de costas en cuantía de \$828.116 mcte., mediante auto No.2790 del 27 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante interpuso en su contra oportunamente recursos de reposición y en subsidio de apelación, considerando que se debe dar aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 y fijar las agencias en derecho entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de la demanda por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Para resolver la inconformidad presentada, se recuerda que el artículo 361 del CGP, aplicable por integración normativa y analógica en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS) señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, y que, de conformidad con el art.366 del mismo compendio normativo para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", establece como tarifa de agencias en derecho en los procesos declarativos en primera instancia en procesos de menor cuantía entre el 4% y el 10% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 smmlv.

La condena impuesta en la sentencia de primera instancia fue el reconocimiento y pago de un retroactivo por diferencias pensionales en suma de \$5.416.781,15 mcte., más la indexación, valor que fue modificado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien estableció que el retroactivo por diferencias pensionales adeudado por Colpensiones hasta el 30 de septiembre de 2019 es la suma de \$862.591 mcte., y confirmó la condena por indexación.

Puestas así las cosas, considera este despacho que las agencias en derecho tasadas en la sentencia de primera instancia, superan por mucho la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado acuerdo, pues actualizada la condena por diferencias pensionales hasta la fecha,

asciende a la suma de \$1.262.275 que indexada **resulta ser de \$1.358.536 mcte.** Evidenciándose así lo inapropiado de que las agencias superen la propia condena. En consecuencia, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

	DIFERENCIA	TOTAL	
AÑO	Adeudada	ANUAL	
2.015	13.247,00	137.371,39	
2.016	14.143,82	183.869,68	
2.017	14.957,09	194.442,19	
2.018	15.568,84	202.394,88	
2.019	16.063,93	208.831,03	
2.020	16.674,35	216.766,61	
2.021	16.942,81	118.599,68	
TOTAL	GENERAL	1.262.275,48	

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.2790 del 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el Auto No.2790 del 27 de noviembre de 2020.

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

JAVIER ALBERTO ROMERO JUMENEZ

Cali, 30 de julio de 2021

En Estado No. $\underline{107}$, se notifica a las partes la presente providencia \bigcirc

Luz Karime Realpe Jahamil Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1526

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2017-00522

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE:

FABIOLA MEDINA PEREA

DEMANDADO:

UGPP.

LITISCONSORTE NECESARIO: MARIA DE LA LUZ BONILLA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de MARIA DE LA LUZ BONILLA, manifestando que fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P sin ser posible su entrega ya que la empresa de correo Pronto envíos, expidió certificación en donde se indica: "LA DIRECCION A NOTIFICAR NO EXISTE".

De la revisión del expediente se observa que en el presente proceso la demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, de la cual es beneficiaria la integrada en Litisconsorte necesario MARIA DE LA LUZ BONILLA, dado lo anterior considera este Despacho que antes de dar trámite a la solicitud de emplazamiento se hace necesario oficiar a algunas entidades con la finalidad de obtener información del domicilio de la integrada, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.

"Articulo 291. Práctica de la notificación personal ...PARÁGRAFO 20. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".

De igual forma el parágrafo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En ese orden de ideas y aras de evitar futuras nulidades, este juzgado ordenará oficiar a la UGPP para que se sirva enviar con destino a este Despacho el expediente administrativo del señor EFRAIN ALOMIA MONTENEGRO quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 2.496.108.

De igual forma se oficiará al RUNT, CIFIN, Y DATACREDITO para que se sirvan informar a esta Dependencia Judicial si en sus archivos reposa información donde pueda ser localizada la señora MARIA DE LA LUZ BONILLA identificada con el número de cedula 29.210.368, tales como dirección de domicilio o residencia, número de teléfono, dirección de correo electrónico o datos de referencias personales que puedan brindar la información requerida, de ser así, procedan a comunicarla de manera inmediata a través del correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: OFICIAR a la UGPP para que se sirva enviar con destino a este Despacho el expediente administrativo del señor EFRAIN ALOMIA MONTENEGRO quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 2.496.108, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: OFICIAR al RUNT, CIFIN, Y DATACREDITO a fin de que se sirvan

informar a esta Dependencia Judicial si en sus archivos reposa información donde pueda ser localizada la señora MARIA DE LA LUZ BONILLA identificada con el número de cedula 29.210.368, tales como dirección de domicilio o residencia, número de teléfono, dirección de correo electrónico o datos de referencias personales que puedan brindar la información requerida, de ser así, procedan a comunicarla de manera inmediata a través del correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

WILLMA YAMILE NORMA CONSTANZA RAMIREZ ARBELAEZ

DEMANDADO:

COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-2018-00401-00

AUTO No. 1521

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No112 del 13 de mayo de 2021, la cual CONFIRMÓ la sentencia condenatoria de primera instancia No.81 del 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALBERTO ROMER

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 30 de julio de 2021

En Estado No. 107 se notifica a las partes la

presente providencia. Luz Karime Realpe Jaramillo

Secretaria



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

WILLMA YAMILE NORMA CONSTANZA RAMIREZ ARBELAEZ

DEMANDADO:

COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-2018-00401-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.817.052
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.817.052

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.817.052 MCTE) A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Secretaria



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DEMANDADO:

WILLIAM ZAPATA DUQUE COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-**2018-00518**-00

AUTO No. 1510

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali la cual CONFIRMÓ la sentencia condenatoria de primera instancia No.263 del 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 30 de julio de 2021

En Estado No. 107 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Garamillo
Secretaria



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

WILLIAM ZAPATA DUQUE

DEMANDADO:

COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-2018-00518-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.908.526

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.908.526 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de Colfondos S.A. y Porvenir S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE) A CARGO DE CADA UNA DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1527

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2019-00581

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE:

JOSE MIGUEL HOYOS CASTRO

DEMANDADO:

NANCY CALDERON ORTEGA

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito por medio del cual solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de la señora NANCY CALDERON ORTEGA., manifestando que fue enviada la comunicación y el aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. sin que la demandada haya comparecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

De la revisión del expediente se observa que el memorialista envió la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem dirigida a la dirección que aparece en el certificado de matrícula de la Cámara de Comercio de Cali, por medio de la empresa de correo Servientrega quien expidió constancia de entrega con la siguiente anotación: "Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada".

Una vez vencido el término para que el demandado concurra a notificarse personalmente; el profesional del derecho procede a enviar el aviso de que trata el artículo 292 ibidem; sin embargo, al realizar el estudio del mismo se constata que en este no se indica que el demandado cuenta con diez (10) días para comparecer al Despacho para ser notificado del auto admisorio de la demanda y que de no comparecer se le designará un curador para la litis, tal como lo establece el artículo 29 del C.P.T.

"Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado (...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores no se cumple con los preceptos de las normas citadas anteriormente.

En ese orden de ideas y aras de evitar futuras nulidades, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma los trámites pertinentes que permitan obtener la notificación de la demandada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione en debida forma la notificación de la parte demandada, conforme lo establecen el artículo 292 del Código General del Proceso (notificación por aviso) y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia. Adviértase al convocado en el aviso que deberá contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico

j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 107 hou potifico a los partes el auto.

En estado No. **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021

LUZ KARIMEREALPE JARAMILLO

Juez



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: JANUARIO BARRERA TASAMA

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2019 - 00619

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad ejecutada COLPENSIONES EICE allegó al plenario copia de la RESOLUCIÓN No. SUB 112058 DEL 10 DE MAYO DE 2019, mediante la cual dio cumplimiento al fallo judicial emitido por esta Agencia Judicial el cual fue modificado por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, de igual manera aportó el certificado de pago costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia origen de esta ejecución, correspondientes al título judicial No. 469030002422270 de fecha 17 septiembre de 2019, por la suma de \$3.500.000,oo M/cte., el cual mediante auto de sustanciación No. 3608 de fecha 12 de octubre de 2019, se ordenó pagar a favor de la parte ejecutante por intermedio del apoderado judicial el Dr. Jairo Hernán Gallego Gutiérrez, por contar con facultad para recibir.

En ese orden de ideas y como quiera que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cumplió cabalmente a lo pretendido en el presente proceso se dará por terminado por pago total de la obligación de conformidad a las voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate ...".

Finalmente, no se condenará en costas procesales considerando que no se causaron.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

ALBERTO

El Juez,

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali Cali, 30 de Julio de 2021

ROMERO

En Estado No. 107 se notifica a las partes la presente providença.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0789

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2020-00054-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

LIGIA LÓPEZ CASTRILLÓN.

DEMANDADOS:

COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

LEMZ.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 107

Auto Interlocutorio No. 0790

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2020-00063-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

JHON WILMAN CRUZ.

DEMANDADOS:

UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY como apoderado (a) judicial de UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

CEMZ.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 107

Auto Interlocutorio No. 0788

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

76001-31-05-014-2020-00391-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

OLGA LUCIA GIRALDO ARTUNDUAGA.

DEMANDADO:

1. JHON COHEN

2. KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC. S.A.S.

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creo unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional, y especialmente el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por medio del cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de distribución para su remisión a los Juzgado Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali.

De otra parte, examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado RESUELVE

Primero: REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de JHON COHEN y KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC. S.A.S.

Tercero: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANDRÉS FELIPE GIRALDO MARÍN como apoderado (a) judicial de JHON COHEN y KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC. S.A.S. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

CEMZ.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 107



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: LUIS ELMER CAICEDO RIASCOS DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

RAD: 2021 - 00131

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada Universidad Santiago de Cali, formula las excepciones de pago, compensación y entre otras, dentro del término legal; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, le corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado presenta recurso de reposición en subsidio de apelación por Falta de legitimación en la causa pasiva del ejecutante en contra del literal f del auto que libra mandamiento de pago correspondiente a los aportes a la seguridad social integral, apoyándose en los artículos 22 y 24 de la ley 100 de 1993 en la cual indica que los aportes a la seguridad social deben ser pagados a las Administradoras y no al afiliado, toda vez que los mismos constituyen recursos de los diferentes sistemas.

Finalmente, aduce que se configura una excepción de falta de legitimación por pasiva para exigir la condena en específico; siendo del resorte de las entidades del Administradoras de sistema a las que se encuentre afiliado el extrabajador iniciar los procesos de cobro por las cotizaciones que pudieran adeudarse. Para resolver el Juzgado Considera:

Al examinar nuevamente en conjunto el auto objeto de recurso y las sentencias en mención, para lo cual entrará a estudiar la procedencia del recurso por lo que se tiene: el artículo 63 del C.P.T., dispone:

Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En atención a la norma en comento, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 30 de abril de 2021 y la apoderada formula el recurso el día 4 de mayo de su notificación por estados, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a este operador judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, pues como se puede observar el Tribunal Suprior Sala Laboral modifica la sentencia emitida por este Despacho judicial en su numeral segundo y condena a la entidad demanda al pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensión, por lo cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto devolutivo, para que se sirva

pronunciar respecto del mismo.

En consecuencia, a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: No reponer el Auto No. 447 del 29 de abril de 2021 numeral primero literal d. por medio del cual este Despacho libra mandamiento de pago respecto de los Aportes a la Seguridad Social Integral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el Recurso de Apelación en efecto devolutivo, interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 447 del 29 de abril de 2021 numeral primero literal d. por medio del cual este Despacho libra mandamiento de pago respecto de los Aportes a la Seguridad Social Integral (Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por la Ley 712 del 2001, art. 29).

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia a la Dra. Linda Johanna Silva Canizales abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 194.392 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMER

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali Cali, 30 de Julio de 2021 En Estado No. 107 se notifica a las partes la presente providencia Luz Karime Realpe Jaraniillo

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0784

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00187

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

LUIS CARLOS VELAIDES ROJAS.

DEMANDADOS:

CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA.

Examinado el proceso se constata que vencido el término de ley la parte demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este despacho por correo electrónico en formato PDF.

Tercero: Se advierte a la parte demandante que antes de volver a presentar la demanda ante la oficina de reparto debe confirmar con este juzgado si ya se surtió la respectiva compensación de procesos ante dicha dependencia, de lo contrario la nueva demanda presentará inconsistencias en el reparto y considerables retrasos en el trámite de la misma.

Cuarto: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

LEMZ DFOG JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 107

Auto Interlocutorio No. 0787

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00195

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

LUIS FERNANDO TORIJANO RAMOS.

DEMANDADO:

CABLES DE ENERGÍA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.

- CENTELSA.

Examinado el proceso se constata que vencido el término de ley la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma y acorde a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda respecto de la determinación clara de las pretensiones para las cuales estaría facultado el abogado.

El artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, dispone lo siguiente:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

 $[\ldots]$ ".

Como puede apreciarse, dicha norma establece que, en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no pude ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo. En el presente asunto el apoderado solo tiene facultad para demandar lo indicado en numeral 3 de las pretensiones, pero no está facultado para demandar lo indicado en los numerales 1, 2 y 4, así como tampoco para la pretensión subsidiaria.

Las facultades indicadas en el segundo párrafo del memorial poder son actos propios del proceso que conllevan al impulso del mismo, mas no están en relación directa con las pretensiones concretas de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este despacho por correo electrónico en formato PDF.

Tercero: Se advierte a la parte demandante que antes de volver a presentar la demanda ante la oficina de reparto debe confirmar con este juzgado si ya se surtió la respectiva compensación de procesos ante dicha dependencia, de lo contrario la nueva demanda presentará inconsistencias en el reparto y considerables retrasos en el trámite de la misma.

Cuarto: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ Juez

LEMZ DFOG JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE JULIO DE 2021 Notifico la anterior providencia en el estado No. 107

Auto Interlocutorio No. 0783

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00213

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: DEMANDADO:

EVERT LEÓN HOLGUÍN GARCÍA. 1. CLUB CAMPESTRE DE CALI.

2. FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI CAMBIANDO

VIDAS.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

- 1. La demanda carece en el acápite de notificaciones de la indicación de una dirección física de la parte demandante. Articulo 25 # 3 C.P.T.
- 2. Los certificados de existencia y representación legal de CLUB CAMPESTRE DE CALI y de FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI CAMBIANDO VIDAS superan los 60 días de expedidos, tal como lo señala el primer folio de los mismos, por lo tanto, no se puede verificar si estas personas jurídicas están vigentes o fueron liquidadas. Articulo 26 # 4 C.P.T.
- 3. Lo descrito en los numerales 22 hasta el 39 y el 42 del acápite de hechos no están en debida forma, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el despacho que referente a los hechos de la demanda, la doctrina y la jurisprudencia prevé tres elementos indispensables que deben ser recurrentes:

El primero de ellos es la estrecha relación que tienen los hechos con las pretensiones de la demanda, en donde deberán ser redactados de forma determinada, clara y concreta, que se limiten a situaciones independientes y sujetas a circunstancias de tiempo, modo y lugar; un segundo elemento es la clasificación de los mismos, la cual hace referencia a una redacción organizada, sistematizada y siguiendo un orden lógico con respecto del tiempo de ocurrencia de los hechos; seguidamente un tercer elemento que es la numeración entendiéndose de este que la narración debe hacerse en diferentes partes y no en forma seguida a manera de relato, y es que esto tiene un objeto netamente procesal, pues lo que hace es facilitar la labor del juez y la del demandado, pues lo que se busca es garantizar una adecuada fijación del litigio y el ejercicio de la defensa, lo que a la postre permite tanto el cumplimiento del debido proceso como el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

En cuanto a lo relatado en los numerales 22 hasta el 39 del acápite de hechos no se limita a situaciones independientes y sujetas a circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que los mismos contienen información de las demandadas y apreciaciones subjetivas de la parte accionante, y respecto del numeral 42 del acápite de hechos contiene fundamentos y razones de derecho señala jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por ende el mismo no constituye un hecho. No obstante, la demanda podrá contener dicha información, pero en un acápite diferente al de los hechos.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

LEMZ DFOG JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE JULIO DE 2021 Notifico la anterior providencia en el estado No. 107

Auto Interlocutorio No. 0785

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00248

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

LUIS ALBERTO NEIRA

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES.

2. PORVENIR S.A

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

- No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual envía copia de la demanda a los demandados. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que, en el poder, aclare en la referencia "sustitución de poder" pues no se relaciona abogado sustituto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

LEMZ. SAE JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 107

Auto Interlocutorio No. 0786

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00252

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

MARIA ELIZABETH AGUILAR.

DEMANDADO:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARIA ELIZABETH AGUILAR quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) OSCAR MARINO APONZA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

LEMZ SAE JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 107